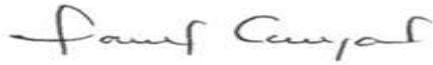


Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Fabio Restrepo Henao vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00097.

INTERLOCUTORIO No. 379

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el (la) señor(a) FABIO RESTREPO HENAO vs Administradora Colombiana de Pensiones, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 50 del 26 de febrero de 2020 proferida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, que revocó la sentencia dictada por este despacho judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la ejecución de la sentencia del proceso ordinario más las agencias, costas que se deriven del proceso ejecutivo y se garantice el pago de los honorarios.

De otro lado, es de indicar que respecto de las costas del proceso ordinario el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por este concepto, toda vez que al revisar el portal web del Banco Agrario, obra depósito judicial para este proceso por valor de \$1.855.606.00 consignado el 09 de marzo de 2021.

Por lo anterior, el despacho ordenará la entrega del título judicial **No. 469030002625466 consignado el 09 de marzo de 2021 por valor de \$1.855.606.00** a la apoderada de la parte actora Dra. Myriam Fernanda Abadía Vallejo, identificada con C.C. 66.770.367 y T. P. No. 101.390 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente por concepto de las costas procesales del proceso ordinario consignadas por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Finalmente, con relación al pago de honorarios, es procedente citar el artículo 2º numerales 1º y 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo y los que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales prestados, son de competencia del Juez Laboral, pero deben ser dirimidos a través de un proceso ordinario, que es una acción declarativa y no mediante la acción especial del proceso ejecutivo, a través de la cual sólo son exigibles las obligaciones originadas en una relación de trabajo, que consten

en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 100 ibidem.

Así las cosas, se procederá a negar la solicitud hecha por la apoderada de la parte actora.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces, y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:

2. CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a FABIO RESTREPO HENAO la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$29.640.674), por concepto de retroactivo por las diferencias pensionales causadas desde el 28 de diciembre de 2013 hasta el 31 de enero de 2020, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre.

3. CONDENAR a COLPENSIONES a continuar pagando a partir del 1^o de febrero de 2020 la suma de \$3.406.819 por concepto de mesada pensional sin perjuicio de los reajustes anuales de ley.

4. CONDENAR a COLPENSIONES a pagar la INDEXACIÓN de las diferencias causadas mes a mes desde el 28 de diciembre de 2013 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

5. AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuenta de las diferencias que pague al demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

6. Abstenerse de librar mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

7. ORDENAR el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. Myriam Fernanda Abadía Vallejo, identificada con C.C. 66.770.367 y T. P. No. 101.390 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002625466 consignado el 09 de marzo de 2021 por valor de \$1.855.606.00**, por concepto de las costas procesales del proceso ordinario consignadas por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

8. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

9. Negar la solicitud hecha por la apoderada de la parte actora con relación al pago de honorarios, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

10. Notifíquese el presente auto a la parte demandada por **Aviso**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 292 ibídem.

11. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

12. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c737669ecf1daa73cb0494f0579af4e63f1f1cd2775bc5023b4b41a43a104e09

Documento generado en 12/03/2021 11:31:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**